

Guadalajara, Jalisco, a 5 de diciembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 906/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD JALISCO
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

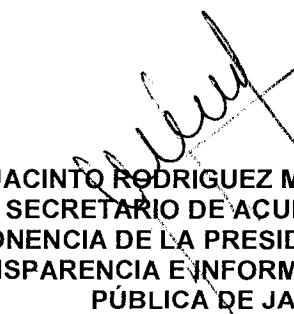
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"2015 año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.



JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.

Recurso
de Revisión**Ponencia****Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

Presidenta del ITEI

Número de recurso**906/2015**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2015**Secretaría de Salud, Jalisco**Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución**05 de diciembre de 2015****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La Información que se entregó no reúne lo solicitado.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se entrega la información en disco compacto.

**RESOLUCIÓN**

Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Francisco González

Sentido del voto

A favor

Olga Navarro

Sentido del voto

A Favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 906/2015
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 05 cinco del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 906/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sistema Infomex Jalisco, dirigida al sujeto obligado; Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, generándose el folio; 01769015, cabe mencionar que la solicitud se presentó fuera del horario hábil, por lo que se tuvo presentado formalmente el día 06 seis de octubre del año en curso, por la que se requirió la siguiente información:

"Listado de Empleados que tienen o tuvieron en Nómina el Concepto de Percepción denominado "NQ" en el periodo comprendido de Enero 2008 a Septiembre 2015. Formato anexo. Nota: En la columna Qna. Final Pago NQ colocar la Quincena a partir de la cual dejó de recibir, en caso de seguir recibiendo este concepto a la fecha colocar la leyenda NA."

2.- Mediante oficio de numero N° U.T. 2298/10/2015, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud, dirigido al solicitante de fecha 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, **admitió** la solicitud de información, se le asignó número de expediente Exp. 805/2015, y tras los trámites internos correspondientes con fecha 16 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución mediante oficio de número N° U.T. 2366/2015, en sentido **PROCEDENTE**, en los siguientes términos:

“...
Al respecto me permito notificarte que su solicitud se clasifica y resuelve como **PROCEDENTE**, de conformidad con el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; dando motivación a la presente resolución el oficio SSJ.154372015, de fecha 07 de octubre del 2015, suscrito por la Dirección General Administrativa, el cual en su parte medular refiere lo siguiente:

Que expone el solicitante:

Listado de Empleados que tienen o tuvieron en Nómina el Concepto de Percepción denominado "NQ" en el periodo comprendido de Enero 2008 a Septiembre 2015. Formato anexo. Nota: En la columna Qna. Final Pago NQ colocar la Quincena a partir de la cual dejó de recibir, en caso de seguir recibiendo este concepto a la fecha colocar la leyenda NA.

Para lo cual le informo el contenido del oficio número DGA/DRH/DO/OOSP/168/2015, signado por el L.A.E. Edgar Rojas Maldonado, Directo de Recursos Humanos, mediante el cual informa el listado de empleados que tienen el concepto de percepción "NQ" en el periodo comprendido de Enero 2008 a Septiembre de 2015.

Información se emite de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 apartado 2 y la fracción II del numeral 90 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios; teniendo este Sujeto Obligado la facultad para emitir un informe específico, además de que conformidad al apartado 3 del mencionado artículo 87, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

II.- Imposiciones: El Sujeto Obligado determinara unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información Pública solicitada, contra este determinación no procede recurso alguno.

Se anexará la presente resolución la información solicitada.”

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, ante el sistema Infomex, Jalisco, registrado bajo el número de folio RR00018515, el día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mismo que señala en lo medular, lo siguiente:

“...en contra de se anexa archivo en Formato PDF llamado exposición de motivos revisión ante ITEI-folio Infomex 01769015, donde se exponen en forma detallada los motivos que generan la solicitud de recurso de revisión., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **906/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el acuerdo antes citado se le hizo del conocimiento al sujeto obligado que de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de la materia, deberá enviar un informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surte sus efectos la notificación del presente acuerdo

5.- Mediante acuerdo de 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **906/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra del sujeto obligado; **Secretaría de Salud, Jalisco**.

6.- En el acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha **21 veintiuno del mes de octubre del año 2015 dos mil quince**, emitido por la Secretaría Ejecutiva.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles**.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/877/2015, el día 28 veintiocho del mes octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Salud, Jalisco**, mientras que al recurrente se le notificó a través de correo electrónico el día 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

7.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **U.T. 2469/2015**, signado por el **Mtro. Jesús Alberto Borroel Mora, Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado**, contenido dicho oficio **informe de ley** correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 08 ocho copias certificadas, 05 cinco copias simples y 02 dos discos compactos, oficio que en su parte toral expone lo siguiente:

“...
Con fecha 03 de noviembre, se recibió el oficio número SSJ.DGA.1607/2015, suscrito por la Dirección General de Administración, el cual en su parte medular refiere lo siguiente:

Ahora bien la información solicitada fue proporcionada a través del oficio DGA/DRH/OOP/168/2015 firmado por el L.A.E. Edgar Rojas Maldonado, Director de Recursos Humanos. Información que le fue proporcionada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mediante oficio

RECURSO DE REVISIÓN 906/2015
SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO.

SSJ.DGA.1543/2015, signado por el suscrito Director General de Administración.

Es el caso que el día 19 de octubre del año en curso vía INFOMEX el solicitante interpuso recurso de revisión, sin que se conozcan los motivos precisos que originaron la presentación de dicha inconformidad.

No obstante lo anterior, se realizó una revisión de la información proporcionada a fin de ser más precisos y cumplimentar debidamente la solicitud de información que nos ocupa. Para lo cual, le adjunto a la presente copia del oficio número DGA/DRH/DO/OOSP/183/2015, a través del cual adjunta un disco compacto con la información requerida por el solicitante, anexando una desagregación de quincenas para mejor comprensión de la columna "QUINCENA" de la cual se puede advertir cual fue la primera y la última quincena en la cual ha recibido el concepto NQ.

Además informa que en el sistema de nómina THEOS únicamente se puede consultar información a partir el año 2009, por lo cual se considera inexistente la relativa al año 2008.

Cabe resaltar nuevamente que la información se emite de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 apartado 2 y la fracción II del numeral 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado y sus municipios: teniendo este sujeto obligado la facultad para emitir un informe específico, además que de conformidad al apartado 3 del mencionado artículo 87m no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. ”.

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio vista al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad al artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De lo cual fue notificado el recurrente el 17 diecisiete del mes de noviembre de 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibida a través de correo electrónico institucional, manifestación del recurrente respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, quien señaló:

"Por este medio es mi deseo manifestar que la respuesta recibida por la UDT de la Secretaría de Salud Jalisco con referencia al RR con folio Infomex RR00018515 fue recibida por mi correo el día 4 de noviembre y esta NO CUMPLE con lo manifestado en mi recurso de revisión.

Y me parece una falta de respeto y prudencia que el oficio que se anexo signado por LIC. MIGUEL ÁNGEL LEYVA LUNA se manifiesta lo siguiente: **Es el caso que el día 19 de octubre 2015 vía INFOMEX el solicitante interpuso recurso de revisión, sin se que conozcan los motivos precisos que originaron la presentación de dicha inconformidad (SIC).**

Quiero suponer que para admitir un RR se realiza una ponencia y resultado de la misma se admite o No el RR. Por lo cual considero que los consejeros encontraron elementos suficientes para calificar como procedente este recurso, por lo cual lo manifestado por el Lic. Leyva Luna es carente de fundamento y manifiesta su poco interés por resolverlo. Lo único que alcanzo a entender es el deseo de parte del Lic. Leyva Luna de no hacerse acreedor a una sanción por parte del ITEI.

La respuesta que he recibido con fecha el 4 noviembre del año en curso, es casi la misma que la Original, no toman en cuenta todas las anotaciones que se expresen en el escrito que acompaña el RR y que explica que es lo que se desea.

Estoy casi seguro que no podrá responderlas, al menos claro está que conozca cómo interpretar todos esos números o claves que vienen en la respuesta recibida por la UDT SSJ y se confronte con lo solicitado en el RR y que el Pleno determine si la UDT está o No cumpliendo con su Obligación de Proporcionar información pública de calidad y que cumpla fielmente con lo solicitado.

Asimismo, quiero manifestar que si bien no se manifestó el deseo de acudir a una audiencia fue porque No he recibido el momento ninguna invitación por parte del personal ITEI para que se pudiera celebrar. Además, en el sistema INFOMEX Jalisco no hay ninguna actualización al está que guarda el RR presentado, al ver la respuesta de la SSJ no creo que les interese reunirse, por lo cual creo pertinente ese siga con el proceso que actualmente se lleva a cabo"

En razón de lo anterior elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Secretaría de Salud, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 19 diecinueve del mes de octubre y concluyó el 03 tres del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, es menester señalar que el día 23 veintitrés del mes de octubre y día 02 dos del mes de noviembre del año en curso se consideró como día inhábil, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cabe mencionar que el promovente no alude alguna de las causales de procedencia estipulados en el artículo citado en líneas anteriores. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de la solicitud de acceso a la información, presentada por él recurrente de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema Infomex generándose el folio 01769015.

b).- Impresión oficio de numero U.T. 2298/10/2015, signado por la Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D Servicios de Salud, Jalisco, dirigido al recurrente, de fecha 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, donde se admite la solicitud.

c).- Impresión oficio de numero U.T. 2366/2015, signado por la Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D Servicios de Salud, Jalisco, dirigido al recurrente, de fecha 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, donde se emite la respuesta a la solicitud.

d).- Legajo de 333 trescientos treinta y tres Impresiones de documentos con los siguientes rubros de información No., Nombre, Unidad Responsable, Centro, Importe, AQ y Puesto

II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la impresión de pantalla de la Bandeja de Salida del Correo electrónico, donde se realiza la notificación electrónico referente a la solicitud de información, de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año en curso.

b).- Copia simple del oficio de número SSJ.DGA.1607/2015 signado por el Director General de Administración del OPD Servicios de Salud, Jalisco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 03 tres de noviembre del 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple del oficio DGA/DRH/DO/OOSP/183/2015 signado por el Director de Recursos Humanos del O.P.D. SSJ Jalisco, dirigido a Director de Administración del O.P.D Servicios de Salud, Jalisco, de fecha 30 treinta del mes de octubre del año en curso.

d).- Copia certificada del oficio de numero U.T. 2366/2015, signado por la Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D Servicios de Salud, Jalisco, dirigido al recurrente, de fecha 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, donde se emite la respuesta a la solicitud.

e).- Copia certificada del oficio de numero U.T. 2298/10/2015, signado por la Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D Servicios de Salud, Jalisco, dirigido al recurrente, de fecha 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, donde se admite la solicitud.

f).- Copia certificada del oficio SSJ.D.A.1543/2015 rubricado por el Director General de Administración del OPD Servicios de Salud, Jalisco, de fecha 13 trece de octubre del presente año.

g).- Copia certificada del oficio DGA/DRH/DO/OOSP/2015 firmado por el Director de Recursos Humanos del O.P.D SSJ Jalisco, dirigido al Director General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco, de fecha 08 ocho del mes de octubre del año en curso.

h).- Copia certificada del oficio U.T. 2297/10/2015 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director General de Administración, de fecha 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

i).- Copia certificada de la solicitud de acceso a la información, presentada por el recurrente de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema Infomex generándose el folio 01769015.

j).- Copia certificada del tabular con los siguientes rubros de información; nombre completo empleado, unidad de adscripción, puesto que desempeña, Qna. Inicio pago NQ y Qna. Final Pago NQ.

k).- 02 dos discos compactos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, en lo que respecta a los incisos a), b), c), al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. En lo que concierne a los incisos c) al inciso j) al ser presentadas copias certificadas se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, en lo que respecta al inciso k) al ser presentado en medios electrónicos se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que este Instituto se constituye como administrador del Sistema INFOMEX JALISCO, mismo que es un instrumento validado y administrado por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el cual otorga certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y los solicitantes de la información; por lo que todos las constancias que obran en el mismo relativo al presente recurso de revisión serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso a las cuales se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El presente recurso, se integra por la solicitud de información y su respectiva respuesta, consistente en:

Listado de Empleados que tienen o tuvieron en Nómina el Concepto de Percepción denominado "NQ" en el periodo comprendido de Enero 2008 a Septiembre 2015. Formato anexo. Nota: En la columna Qna. Final Pago NQ colocar la Quincena a partir de la cual dejó de recibir, en caso de seguir recibiendo este concepto a la fecha colocar la leyenda NA.

Dicho documento se inserta a continuación:

Por su parte el sujeto obligado entregó como respuesta a lo peticionado un legado de 333 hojas que contiene información clasificada en 6 columnas tituladas: no., nombre, unidad responsable, centro, importe, AQ y puesto.

De la respuesta emitida por el sujeto obligado y de la Información recibida, el promovente presentó su recurso revisión sin señalar los motivos que originaron su inconformidad, es decir la causa que dio lugar a la interposición del recurso de revisión, establecidas en el artículo 93 de la Ley de la Materia, sin embargo, este Consejo en suplencia de la deficiencia del recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 96.4 de la Ley de la materia, procede a realizar el análisis integral del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

1).-Previo adentrarnos al estudio de fondo del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, es menester puntualizar que del texto de la solicitud se desprende el requerimiento por parte del hoy recurrente para que el sujeto obligado procese la información solicitada a través del formato que se insertó en párrafos anterior, es decir, requiere que el sujeto obligado elabore un documento *ad hoc* a su solicitud, concentrando la información que es de su interés.

Al respecto, es importante destacar que el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que derivado de una solicitud de información, los entes de gobierno deben entregar la información en el estado en que se encuentre, atendiendo preferentemente al formato solicitado, sin existir obligación de procesar o calcular la misma, como se cita:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Dicho dispositivo legal nos lleva a considerar, que si bien es cierto establece que los sujetos obligados deberán dar preferencia a la entrega de información en los formatos requeridos por el solicitante, el término “preferencia” no implica la obligación literal de hacerlo, sino de que se atienda en la medida de las posibilidades materiales del sujeto obligado.

Lo anterior, tiene sentido atendiendo a la última línea del dispositivo legal que establece que No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, por lo tanto, en lo que respecta a la solicitud de información que nos ocupa el estudio de fondo versara en analizar si efectivamente se entregó la totalidad de la información peticionada tanto en el registro de la solicitud a través del documento titulado por el sistema Infomex "ACUSE DE PRESENTACION DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN" como aquella información adicional que se encuentre señalada en el formato anexo.

2).- En lo que respecta a los plazos en los que se substanció el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa tenemos que el promovente presentó su solicitud a través del sistema Infomex, Jalisco el día 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos quince, fuera del horario oficial de labores, razón por lo cual se tuvo formalmente presentado el día 06 seis del mes de octubre del año en curso, por lo que el término para la admisión de la solicitud por parte

del sujeto obligado es de 02 dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud comenzando a correr el día 07 siete y 08 ocho del mes de octubre del año en curso, por lo que el sujeto obligado emitió acuerdo de admisión el día 08 ocho del mes de octubre del presente año a través del sistema Infomex, es decir dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Ahora bien, la unidad de transparencia debió resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia, situación que aconteció el día 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que la respuesta fue emitida dentro del término legal.

Bajo esa tesis, el sujeto obligado a la interposición del recurso de revisión al presentar su informe de ley señaló que después de una revisión a la información ya proporcionada al solicitante y a fin de cumplimentar con lo requerido, y de la nueva gestión que realizó con las áreas generadoras de la información, señaló mediante oficio de número DGA/DRH/DO/OOSP/183/2015 lo siguiente: *se adjunta un disco compacto con la información requerida por el solicitante, anexando una desagregación de quincenas para mejor comprensión de la columna "QUINCENA" de la cual se puede advertir cual fue la primera y la última quincena en la cual ha recibido el concepto NQ. Así mismo se le hace del conocimiento que el sistema de nómina THEOS únicamente se puede consultar información a partir el año 2009, por lo cual se considera inexistente la relativa al año 2008.*

3).-Del informe de ley y anexos que remitió la Secretaría de Salud, Jalisco se deduce lo siguiente;

a).- Como ya quedó asentado en el párrafo anterior, el sujeto obligado expresó claramente que la información solicitada por el recurrente se remitió en disco compacto, la cual refiere corresponde a lo requerido por el promovente, señalando que solo se entregara información a partir del año 2009 dos mil nueve, argumentando que el sistema denominado "THEOS" no arroja información referente al año 2008.

b).- Ahora bien al verificar el contenido del disco compacto que remitió el sujeto obligado, es identificable un documento en versión Excel con los siguientes apartados o columnas de información: *No. Consecutivo, nombre del trabajador, unidad responsable, centro de adscripción al trabajador, importe mensual bruto, quincena, puesto y descripción de puesto.*

c).- Lo concerniente a los apartados de información relativos a: "Centro de adscripción del trabajador y puesto", se observa que ambas columnas solo contienen **datos numéricos**, lo que impide conocer el Centro de trabajo y el puesto que desempeñan los servidores públicos que laboran en la Secretaría de Salud.

Lo anterior partiendo de la base de las definiciones de ambos conceptos, entendiéndose por **centro de adscripción**: *la unidad o centro de trabajo, en donde se prestan los servicios¹* y **puesto**: *Lugar o sitio señalado o determinado para la ejecución de algo².*

d).- Por otro lado es pertinente manifestar que en lo que respecta al apartado "Descripción de puesto" se asienta en esta columna, por cada trabajador "APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8" siendo el caso que el formato que acompañó el solicitante a su requerimiento de información fue: "FUNCIONES QUE DESEMPEÑA" es decir, el sujeto obligado señaló la descripción del puesto en un concepto generalizado, sin informar con precisión cuales son las funciones que desempeña de acuerdo al puesto que ocupan, en este sentido se estima que el sujeto obligado debió entregar el manual de perfiles con el que cuenta el sujeto obligado donde se contemplan las funciones que se realizan por cada puesto o unidad administrativa del sujeto obligado.

¹ http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020145062/1020145062_021.pdf

² <http://dle.rae.es/?id=Ub1yygM>

e).- En lo relativo a que se informe la quincena en que el trabajador inicio la percepción identificada con la clave NQ y se informe también la última quincena en la que recibió esta percepción de lo solicitado, el sujeto obligado en el formato de Excel aludido, **se asienta una sola columna que hace alusión a este punto de la solicitud**, dicha columna titulada "quincena" contiene también una cifra numérica que no es posible discernir el periodo, fecha o quincena a la que se refiere, es decir no se aprecia a que anualidad corresponde, así como tampoco es claro cuál de ellas corresponde a la primera quincena que se recibió y la ultima en que se dejó de percibir dicha percepción, tal es el caso de la cifra "201117" como se muestra en la pantalla que se adjunta:

INFORME RECURSO DE REVISIÓN [Solo lectura] [Modo de compatibilidad] - Microsoft Excel					
Unidad Responsable	CENTRO DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR	IMPORTE MENSUAL NETO BRUTO	QUINCENA	PUESTO	DESCRIPCIÓN DE PUESTO
596	1110072140	\$ 81,504.00	201108	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 20,376.00	201109	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 20,376.00	201110	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 20,376.00	201111	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 20,376.00	201112	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201113	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201114	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201115	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201116	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201117	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201118	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201119	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201120	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201121	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 10,392.00	201122	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 20,784.00	201123	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201201	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201202	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201203	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201204	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201205	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201206	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201207	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201208	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201209	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8
525	1110072140	\$ 14,938.50	201210	M03018	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A8

Cabe señalar, que en el informe de ley y en relación a esta parte de la solicitud, el sujeto obligado afirmó que en el listado entregado (formato Excel) se encuentra **una desagregación de quincenas de la cual se puede advertir cual fue la primera y la última quincena en la cual ha recibido el concepto NQ**, sin embargo, como ha quedado expuesto, dicha información no se localizó en el documento entregado.

f).- En general, en relación al análisis de la información entregada, realizado a través de los incisos que anteceden, se advierte que el formato y el estado en que se encuentra la información no permite identificar con claridad la información requerida en la solicitud, tales como el puesto, el Centro de adscripción, las funciones que desempeñan y las quincenas en las se recibió el concepto de percepción que se señaló en la solicitud denominado "NQ", ya que el sujeto obligado no orientó o informó de la metodología utilizada para interpretar correctamente los datos, claves o conceptos que se asientan en el documento Excel, generando confusión e incertidumbre en el recurrente.

g).-Ahora bien, en lo que respecta al periodo que se señaló en la solicitud de información (Enero de 2008 a septiembre de 2015) que debía abarcar la información solicitada, el sujeto obligado entregó lo correspondiente a partir del año 2009 a Septiembre 2015, y refirió que la información concerniente al año 2008 dos mil ocho no se proporciona toda vez que el sistema THEOS solo despliega información a partir del año 2009 dos mil nueve.

Al respecto, el sujeto obligado indebidamente negó la información del año 2008, toda vez que lo argumentó no es suficiente para justificar dicha negativa, ya que si bien su sistema de concentración de datos o información no arroja lo correspondiente al año 2008, debió en todo caso poner a disposición la información en el estado en el que se encuentre.

Con lo antes expuesto, **no le asiste la razón al sujeto obligado en sus manifestaciones**, toda vez que de la información entregada en la resolución de origen y la proporcionada con posterioridad en actos positivos no corresponde a la totalidad de la información requerida en la solicitud.

No debe pasar desapercibido para el Director de Recursos Humanos del O.P.S SS Jalisco, que en los procedimientos de acceso a la información, los sujetos obligados a través de sus áreas internas, **deben en todo momento privilegiar la máxima publicidad, la sencillez y celeridad, así como la suplencia de la deficiencia en la entrega de información pública**, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 5º. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
 - I. **Gratuidad:** la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;
 - II. **Interés general:** el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;
 - III. **Libre acceso:** en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;
 - IV. **Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;
 - V. **Minima formalidad:** en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
 - VI. **Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expediente;
 - VII. **Suplencia de la deficiencia:** no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y
 - VIII. **Transparencia:** se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.
2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien en lo que respecta a la inconformidad del recurrente en el sentido de que no se le notificó la celebración de la audiencia de conciliación dentro del periodo de instrucción del presente recurso de revisión, **no le asiste la razón** toda vez que obran constancias en el expediente que el día 30 treinta del mes de octubre del año en curso, se le notificó a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto, el acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año en curso, en el cual se le hace sabedor a las partes que tiene derecho para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones y SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa a los empleados que tienen o tuvieron en nómina el concepto de percepción denominado "NQ" en el periodo comprendido de enero del 2008 al septiembre del 2015, el cual deberá de contener el nombre completo del servidor público, unidad de adscripción, puesto que desempeña, funciones que desempeña, así como la primera y la última quincena que se recibió la percepción "NQ" en el formato o estado en el que se encuentre la información.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.-Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa a los empleados que tienen o tuvieron en nómina el concepto de percepción denominado "NQ" en el periodo comprendido de enero del 2008 al septiembre del 2015, el cual deberá de contener el nombre completo del servidor público, unidad de adscripción, puesto que desempeña, funciones que desempeña, así como la primera y la última quincena que se recibió la percepción "NQ" en el formato o estado en el que se encuentre la información.

De igual forma se asienta que el sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 05 cinco del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano

Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo